



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

//nos Aires, 24 de abril de 2024.-

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia **en la causa N°4614/2024 (interno N°7841)** seguida a **Leonardo Daniel Autero** (titular del DNI N°37.186.167, argentino, nacido el 5 de noviembre de 1991 en esta ciudad, soltero, desocupado, hijo de Gustavo Aldo Autero y de Emilce Ramos, en situación de calle antes de la detención y, actualmente, detenido en el dispositivo PRISMA del Complejo Penitenciario Federal I, a disposición de este Tribunal, identificado con legajo AGE 146.928 de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Leonardo Daniel Autero, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Tomás M. García Tellería, de la Defensoría N°6 ante los Tribunales Orales.

Primero:

Hechos:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“Hecho N°1:

(...) haber intentado apoderarse ilegítimamente en compañía de Gustavo Aldo Autero -sobreseído- y mediante fuerza en las cosas, de una motocicleta Zanella Styler 150, dominio 761HL, de



propiedad de Deygir Daniel Pereira Pasos, que se encontraba estacionada en la vía pública, en la Avenida Scalabrini Ortiz al 1967 de esta ciudad.-

Ello ocurrió el 27 de enero de 2024, a las 3:18 horas aproximadamente cuando Gustavo Aldo Autero forzó el sistema de traba del volante de la moto mientras sus consortes oficiaban de campana y, seguidamente, escapó con la motocicleta en dirección a la calle Nicaragua.

*Tal situación fue advertida por personal del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, que por un llamado al *911 revisó las cámaras ubicadas en la zona y al corroborar la situación, irradió una alerta radial.*

Finalmente, personal policial logró la detención de Gustavo Aldo Autero en la calle Nicaragua al 4444 y secuestró la moto en cuestión y también un criquet negro, una llave metálica tipo L, un alicate color rojo, una linga negra, un teléfono celular Motorola con daños en la pantalla y un teléfono celular Motorola color azul.

Hecho N°2:

Además, se les imputa haber intentado apoderarse mediante el ejercicio de fuerza en las cosas, de objetos de valor de la veterinaria ubicada en la Avenida Scalabrini Ortiz 1886, de propiedad de Oswaldo Luis Santos Benain.

Ello sucedió pocos minutos después del hecho relatado con anterioridad, específicamente a las 3:31 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

Para ello, Leonardo Daniel Autero golpeó el vidrio de la puerta de ingreso del comercio, lo que provocó que estallara mientras González Oficiaba de campana pero ante el ruido que generó el estadillo, se vieron obligados a escapar para no ser descubiertos, alejándose por esa avenida en sentido a Nicaragua donde se ocultaron detrás de un contenedor de basura.

Todo ello fue observado por el mismo personal del Centro de Monitoreo Urbano, que alertó al personal policial que logró la detención de González en la avenida Scalabrini Ortiz al 1753 y a Autero en el cruce de Costa Rica y Aráoz.-

Segundo:

Prueba:

La materialidad de los hechos y la coautoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El Oficial Mayor Christian Nicolás Romero (fs.2/3 del PDF del sumario N°48.553/2024).

2.-) El Inspector Juan José Chocobar (fs.13 del PDF del sumario N°48.553/2024).

3.-) Los testigos de actuación de las actas de detención, Pablo Vera y Héctor Daniel Gerez (fs.6, 7, 16 y 17 del PDF del sumario N°48.553/2024).

4.-) Los testigos de actuación del acta de secuestro, Pascual José Velasco y Paula Valeria Guersenzvaig (fs.19 y 20 del PDF del sumario N°48.553/2024).



5.-) El Oficial Alex Verza (fs.23/24 del PDF del sumario N°48.553/2024).

6.-) La Oficial Nadia Elida Colo del Centro de Monitoreo Urbano (fs.30 del PDF del sumario N°48.553/2024).

7.-) El damnificado, Oswaldo Luis Santos Benain (fs.32 /33 del PDF del sumario N°48.553/2024).

8.-) El damnificado, Deygir Daniel Pereira Pasos (incorporada al sistema informático el 27/01/2024).-

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N°48.553/2024, escaneado e incorporado al sistema informático:

9.-) Las actas de detención de los imputados de fecha 27 de enero de 2024 (fs.4/5 y 14/15 del PDF).

10.-) El plano del lugar de los hechos y recorrido de los imputados (ver fs.8 del PDF);

11.-) Las fotos de la puerta de vidrio rota de la veterinaria (fs.9/11 del PDF);

12.-) El acta de secuestro de la moto Zanella Styler 150, un criquet, una llave de metal, un alicate, una linga y dos teléfonos “Motorola” uno de los cuales tenía la pantalla dañada (fs.18 del PDF).

13.-) El inventario de la moto (fs.21 del PDF).

14.-) Las fotos de la moto, herramientas y celulares secuestrados (fs.27/29, 38/44 y 47 del PDF).

15.-) Las fotos de los imputados (fs.56 y 92 del PDF).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

16.-) Las constancias del Registro Histórico Suceso N°41212096 (incorporadas al sistema informático el 27/01/2024).

17.-) Los informes médicos - legales (incorporados al sistema informático el 27/01/2024).

18.-) Las filmaciones de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano, cuyo contenido fue agregado en los diez videos incorporados como documentos digitales el 28 de enero de 2024.

19.-) Informe psiquiátrico labrado por el Cuerpo Médico Forense, que concluyó que el imputado presentaba un trastorno de la personalidad, conjuntamente con un consumo problemático de sustancias (incorporado al sistema informático el 6/02/2024).

20.-) La factura aportada por Santos Benain vinculada a los gastos de reparación de la vidriera de la veterinaria que ascendió a \$990.000 (incorporada al sistema informático el 12/04/2024).

21.-) El informe labrado el 12/04/2024 en relación a la comunicación telefónica mantenida con Deygir Daniel Pereira Santos, quien manifestó que el arreglo de los plásticos de la moto ascendía a \$200.000, que el seguro no se lo había cubierto porque la sustracción no había sido total, que aún no había podido retirar el vehículo del depósito policial porque no había reunido el dinero para hacerlo y que debió alquilar otra moto porque era su elemento de trabajo.-

Tercero:

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#38709250#409178794#20240424123439544

Indagatoria:

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria al imputado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (cfr. acta de la audiencia celebrada el 28/01/2024).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia de sendos episodios cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Leonardo Daniel Autero en sendos eventos.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, plasmadas por los preventores que intervinieron en la detención de Leonardo Daniel Autero y sus consortes, Gustavo Aldo Autero (sobreseído por inimputabilidad por resolución de fecha 6 de febrero de este año) y Luján Araceli González (a quien, por decisión de fecha 18 de abril de 2024, este Tribunal le concediera la suspensión del proceso a prueba por el plazo de un año).-

En efecto, el *Oficial Mayor Christian Nicolás Romero*, el *Inspector Juan José Chocobar* y el *Oficial Alex Verza*, dieron cuenta que, el 27 de enero de 2024, alrededor de las 3:40 horas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

fueron desplazados, por el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) a la Av. Scalabrini Ortiz y Soler pues dos hombres y una mujer (cuya vestimenta se describió detalladamente), intentaban sustraer una moto estacionada en la vía pública a la vez que, luego de ello, rompieron la vidriera de un comercio ubicado a metros de allí y huyeron hacia la calle Nicaragua.

En este contexto y, con la información previamente suministrada, los preventores recorrieron la zona. Así, el Oficial Verza procedió a la detención de Gustavo Aldo Autero (vestido con ropas oscuras) en Nicaragua al 4444 en poder de la moto “Zanella” modelo “Styler”, el Inspector Chocobar interceptó a Luján Araceli González, en la Av. Scalabrini Ortiz 1753 mientras que el Oficial Mayor Romero hizo lo propio con Leonardo Daniel Autero (vestido con camisa a cuadros), en la esquina de Costa Rica y Aráoz.-

Ratifica lo expuesto la *Oficial Nadia Elida Colo* del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) quien explicó que a las 3:25 horas se enteró por la Carta SAE N°41212096 que dos hombres y una mujer intentaron sustraer una moto en la Av. Scalabrini Ortiz y Soler. Acto seguido, por la cámara “Palermo 0163” vio a un hombre con ropas oscuras llevando a pie una moto, lo que motivó que alertara a la comisaría. Tras ello, vio a un segundo imputado, con camisa a cuadros, junto a una mujer que rompieron la vidriera de un comercio y, ante el ruido ocasionado, huyeron hacia la calle Nicaragua.



Finalmente, hizo una línea de tiempo y observó por la cámara “Palermo 0163” que estas tres personas se habían escondido, en un inicio, detrás de un contenedor de basura para apropiarse de la moto.

Son relevantes, también, las exposiciones de sendas víctimas, *Oswaldo Luis Santos Benain* y *Deygir Daniel Pereira Pasos* quienes explicaron cómo se enteraron de lo sucedido y el perjuicio económico sufrido.

En efecto, Santos Benain contó que el encargado del edificio donde se encontraba su local de veterinaria (Scalabrini Ortiz 1886) lo llamó por teléfono para interiorizarlo de lo ocurrido y señaló que, si bien no hubo faltantes en su interior, el valor de reparación de la vidriera ascendió a \$990.000 (confr. copia de la factura incorporada al sistema informático el 12/04/2024).-

Por su parte, Pereira Pasos contó que había dejado su moto debidamente estacionada, con el traba-volante colocado en la Av. Scalabrini Ortiz 1967 y, al ir en su búsqueda, tomó conocimiento de que habían pretendido sustraerla. Indicó, a su vez, los daños ocasionados en el hecho al tiempo que su arreglo ascendía a \$200.000 (confr. informe actuarial de fecha 12/04/2024).-

Resultan importantes, asimismo, las fotos de la moto y de la veterinaria pues ilustran los daños ocasionados como también las constancias del Registro Histórico del Suceso N°41212096 que dan cuenta del desplazamiento policial que culminó con las aprehensiones.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

También son relevantes las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano (CMU), pues acreditan la efectiva intervención del imputado en los hechos.

En efecto, en los videos identificados como N°1 y N°2, se visualizaron a tres personas cruzando hacia el sitio en el que se encontraba estacionada la moto (detrás de un contenedor de basura) y, seguidamente, uno de ellos comenzó a transportarla en dirección a la esquina, mientras era seguido por los restantes.

En el video N°3 se observó a las mismas personas con la moto, dando vuelta en la esquina.

En el video N°4 se visualizó a uno de los hombres caminando con la moto, quien en un momento frenó, revisó el compartimiento del asiento y siguió su marcha.

En el video N°5 se observó a ese mismo hombre cruzando la calle con la moto, quien frenó unos instantes en la esquina y luego continuó caminando.

En el video N°6 se visualizó a los otros dos intervinientes caminando por la misma cuadra, quienes se acercaron a un local, el hombre golpeó la puerta de vidrio y provocó su rotura, mientras que la mujer permaneció a su lado. Luego, ambos se retiraron caminando.

En el video N°7 se observaron los vidrios rotos de la puerta del local.



En el video N°8 se visualizó al sujeto que rompió la puerta de vidrio, quien se dio a la fuga corriendo ante la llegada de los patrulleros.

En el video N°9 se observó una persona sentada en la vereda y la llegada de un patrullero.

En el video N°10 se visualizó la detención del mismo hombre que rompió la puerta de vidrio del local.

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y secuestro, labradas ante los testigos de actuación, Pablo Vera, Héctor Daniel Jerez, Pascual José Velasco y Paula Valeria Guersenzvaig, el inventario de la moto, las fotos de los imputados cuya vestimenta coincide con la descrita por los preventores y el informe médico-legal de Autero, que concluye que estaba lúcido y orientado en tiempo y espacio.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la coautoría de Leonardo Daniel Autero en los eventos.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia de los sucesos y su intervención en los mismos, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

Quinto:

Calificación legal:

Las conductas desplegadas por Leonardo Daniel Autero resultan constitutivas de los delitos de robo agravado por ser de vehículo dejado en la vía pública y por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa (hecho N°1) en concurso real con el de robo en grado de tentativa (hecho N°2), por los que deberá responder como coautor (arts. 45, 55, 167, incs. 2° y 4° en función del 163 inc.6° del Código Penal).

Hecho N°1:

Se verifica el tipo objetivo del delito básico de robo, por cuanto el imputado y sus consortes, para lograr su cometido, ejercieron fuerza sobre la moto al forzar, entre otras cosas, el traba volante que Deygir Daniel Pereira Pasos había dejado correctamente colocado para su aseguramiento.-

En la misma senda, se constata la agravante prevista en el art. 163 inc.6° del C.P., en función del art. 167 inc.4° del C.P..

Hay consenso en que esta agravante se funda tanto en la naturaleza del objeto que el tipo penal busca resguardar (vehículos) como en la especial situación de indefensión en la que se encuentra el bien (CNCCC, Sala 1, causa N°25.627/17, Reg. N°556/18, “Schuaps, Darío Emanuel s/robo agravado”, rta: 22/5/18, del voto del Juez Luis Niño).

En la misma dirección, se ha señalado que el mayor reproche se debe a la mayor desprotección en la que se encuentra el vehículo por el sitio en donde se halla, esto es, por su permanencia



en la vía pública (CNCCC, Sala 3, causa N°36.290/17, Reg. 718/18 “Quispe Díaz, Marcelo”, rta: 19/6/18, del voto del Juez Mario Magariños al que adhirieron los Jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite).

En similar sentido, también se ha expedido la doctrina, al señalar que la esencia de esta agravante no está dada solo por la naturaleza misma del objeto sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un riesgo. Por eso, se refuerza así la tutela jurídica cuanto menor es la tutela de hecho (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, pág.85, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001).-

En el caso traído a estudio, estamos frente a un “vehículo” por tratarse el bien en cuestión de una moto y, además, tampoco hay duda de que ésta estaba, al momento de su sustracción, en una situación de desprotección o desamparo pues su propietario, Deygir Daniel Pereira Pasos, la había dejado estacionada en la vereda quedando, así, fuera de su ámbito de custodia y librada, en definitiva, a la confianza pública.-

Lo expuesto justifica la procedencia de la agravante por hallarse presentes los requisitos que la ley exige para su fundamentación: su naturaleza misma (vehículo) y su situación de indefensión.

Es que, en definitiva, no hay duda de que la vereda donde había sido dejada estacionada, forma parte de la “vía pública”, en los términos requeridos por la ley.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

También se comprueba la “banda” que agrava el tipo penal de robo.

En cuanto a este asunto, es sabido que no hay una postura unánime respecto a su concepto (ver, en tal sentido, Baigún, David - Zaffaroni, Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, págs.359 y ss., Tomo 6, Buenos Aires, año 2009).-

Parte de la doctrina y de la jurisprudencia equipara sus requisitos a los de la figura de asociación ilícita, mientras que otro sector no lo hace.-

En este contexto, habré de decir que comparto el criterio que afirma que la figura prevista en el art. 167 inc. 2º del C.P. no exige los mismos requisitos que la del art. 210 del citado cuerpo normativo.-

Así, se ha indicado que “(...) *La banda no se identifica con la asociación ilícita cuya configuración va más allá del delito concretamente cometido y afecta al bien jurídico orden o tranquilidad pública. Por el contrario, aquella agravante se refiere a una forma de cometer el robo que disminuye las dificultades para el agente al mismo tiempo que aumenta el peligro concreto para el bien jurídico, lo cual está dado por la pluralidad de sujetos activos que se organizan mínimamente para la comisión de un delito determinado (...)*” (Cám. Cas. Penal Buenos Aires, Sala III, 16/08/07, “G., O. s/ recurso de casación”, RSD-543-7 S, www.jusbuenosaires.gov.ar, WebRubinzal ppypenal48.10.r37, extraído de la ob. cit., pág. 356. En el mismo



sentido, ver Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 21/12/12, c. 11.632 “Oyola”, reg. 1863).-

En similar sentido, se ha indicado que *“no resulta posible exigir como requisito del art.167 inc.2° C.P la totalidad de los elementos que prevé el art.210 CP. Es que este último artículo al definir el contenido de la asociación ilícita se refiere a una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos. Derivar de ello que toda banda tiene un carácter permanente y una finalidad de cometer delitos indeterminados implica una falacia inadmisibles (...)* El art.210 CP dice que toda asociación ilícita es una asociación o una banda de tres o más personas. Pero no a la inversa, que toda banda de tres o más personas es una asociación ilícita. En efecto, puede verse que según la redacción del art.210 CP la asociación ilícita es una especie, mientras que la banda es el género” (CNCCC, Sala 2, causa N°8843/15, Reg. 1070/17, “Cardozo, Leandro s/robo” rta: 27/10/17 del voto del Juez Horacio Días).-

En el mismo sentido, se ha señalado que la figura prevista en el art.167 inc.2° del C.P. no resulta ilegítima en función del principio de legalidad y además, la razón de mayor vulnerabilidad para el bien jurídico “propiedad” solo está dada por la actuación conjunta de tres o más personas, único aspecto éste que corresponde extraer del art.210 del C.P. a partir de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

interpretación intrasistemática de la ley de fondo (CNCC, Sala 3, causa N°29.665/17, Reg. N°1109/22 “R.S.C.O. s/robo con armas”, rta: 14/7/22, del voto del Juez Mario Magariños).-

En definitiva, entiendo que el concepto de banda que califica como agravante al delito de robo alude sin duda al modo de ejecución o la manera de comisión del hecho, pues la intervención de varias personas, con presencia activa y cumpliendo actos de ejecución, asume por sí sola una particular gravedad por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca al bien jurídico.-

Así, considero que se ha acreditado que todos los imputados, esto es, tanto Autero como sus consortes han tenido un rol activo en el evento, planificado y concretado una clara distribución de funciones durante su ejecución para lograr el éxito del despojo.-

También se verifica el tipo subjetivo pues los coautores han actuado dolosamente, esto es, a sabiendas de que sustraían una moto ajena a través de los medios escogidos y con voluntad de hacerlo.-

Finalmente, el nombrado resulta coautor pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.-

En este sentido, se ha señalado que *“Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte*



en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor” (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).-

El suceso quedó en grado de tentativa pues, la pronta intervención policial impidió que pudiera disponer efectivamente de la moto Zanella, propiedad de Deygir Daniel Pereira Pasos.-

Hecho N°2:

Se verifica el tipo objetivo del delito de robo, por cuanto el imputado y su consorte González, para lograr su cometido, ejercieron fuerza sobre la vidriera de la veterinaria, propiedad de Oswaldo Santos Benain, la que, finalmente, se rompió.

También está acreditado el tipo subjetivo pues no hay dudas de que ha actuado dolosamente, esto es, a sabiendas de que pretendía sustraer los objetos existentes en el interior del comercio de veterinaria a través de los medios escogidos y con voluntad de hacerlo.-

Finalmente, el nombrado resulta coautor pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.-

El suceso quedó en grado de tentativa pues, la pronta intervención policial impidió que pudiera disponer efectivamente de los objetos de valor del interior del local.-

Sexto:

Responsabilidad penal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

No se verifican causas de justificación que tornen lícita las conductas o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes (confr. informe IN 951/2024 del Cuerpo Médico Forense).-

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Autero, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de conocimiento personal, deben operar como criterios atenuantes.

En particular tengo en cuenta:

- su adicción a las drogas;
- su situación de calle durante toda la vida;
- su analfabetismo;

Por otro lado, considero como circunstancias agravantes las condenas que registra y su falta de capacidad reflexiva.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponérsele a Autero la pena de un año y seis meses de prisión, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado por ser de vehículo dejado en la vía pública y



por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa, en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa (hechos N°1 y N°2).-

La sanción a cumplir deber ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

El vencimiento de la pena:

Leonardo Daniel Autero se encuentra detenido con relación a la presente causa ininterrumpidamente desde el 27 de enero de 2024 (fs. 4/5 del PDF del sumario N°48553/2024).

Por lo expuesto, la pena a imponer al nombrado **vencerá el 26 de julio de 2025** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 26 de julio de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Noveno:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 4614/2024/TO1

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a LEONARDO DANIEL AUTERO de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado por ser de un vehículo dejado en la vía pública y por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa, en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3°, 45, 55 y 167 incs. 2° y 4° en función del 163 inc.6° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) DECLARAR que la pena impuesta a **LEONARDO DANIEL AUTERO** vencerá el **26 de julio de 2025** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el 26 de julio de 2035 (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a los damnificados, Oswaldo Luis Santos Benain y Deygir Daniel Pereira Pasos, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.



CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#38709250#409178794#20240424123439544